Adición de un artículo a la Ley Nº 118, de fecha 25 de mayo de 1939, sobre Retiro de la Policía Nacional.— G. O. Nº 5453, del 8 de Mayo de 1940. .

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 264.

ARTICULO UNICO:— Se agrega el siguiente artículo a la Ley Nº 118, sobre Retiro de la Policía Nacional, de fecha 25 de mayo de 1939;

Artículo 8.— En los casos en que la pensión de retiro forzoso se conceda por incapacidad física parcial, que sólo inhabilite para el servicio policial, la pensión será temporal. Su cuantía y duración serán determinadas por el Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
Alej. Amable Nadal.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley sobre Movimiento de Carga.— G. O. Nº 5454, del 11 de Mayo de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 266.

Artículo 1.— A partir del 15 de mayo del presente año, las mercancías que se despachen en puertos o embarcaderos nacionales con destino a otros sitios nacionales estarán exentas del impuesto denominado sobre movimiento de carga establecido por el artículo 2, inciso 3, de la ley Nº 715, de fecha 3 de julio de 1934, modificado por las leyes, Nº 1303, de fecha 21 de mayo de 1937, y Nº 46, de fecha 21 de diciembre de 1938, en los casos en que dichas mercancías sean transportadas por buques o veleros de matrícula dominicana que estén destinados al servicio de la generalidad del comercio.

Artículo 2.— Las mercancías que lleguen a puertos dominicanos, procedentes del extranjero, en tránsito para otros puntos del litoral, deberán ser transportadas a dichos puntos por los buques y veleros de cabotaje de mat ícula dominicana, con preferencia a otros medios de transporte, cuando las tarifas de flete que ofrezcan dichos buques y veleros de cabotaje sean menos gravosas que las que ofrezcan otros medios de transporte.